

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Omar Iván Rincón Tamayo contra Pablo Gilberto Quintero Barco.

Radicado: 110013103 009 2022 00038 00.

Secuencia: 2319 del 03/02/2022, **hora:** 12:55 p.m.

Ingresó: 03/02/2022.

Mediante auto del 2 de mayo de 2019, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** libró mandamiento de pago por las obligaciones comprendidas en un pagaré, cuyo capital ejecutado es la suma de \$120'000.000, e intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación¹.

Con auto del 4 de marzo de 2021, convocó a las partes a una audiencia concentrada, a fin de adelantar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 CGP². Sin embargo, con auto del 12 de abril de 2021, declaró que carece de competencia para continuar el trámite de la ejecución, dado que la cuantía hace referencia a procesos propios del conocimiento de los Jueces del Circuito y, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto³.

Aunque en la parte resolutive de la providencia puntualizó que el factor por el que rechazó la competencia hace referencia a la cuantía del litigio, en las consideraciones también sostuvo que la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable; aparejadamente, incorporó al expediente una liquidación del crédito que reconoce un capital por la suma de \$120'000.000 y unos intereses moratorios por \$39'709.472, causados desde la exigibilidad de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda, para un total de \$159'709.472⁴.

Lo cierto, es que no hay lugar a declarar que el Juzgado Municipal perdió competencia por el factor funcional, cuando en realidad el motivo atañe a un aspecto meramente objetivo cual es, la cuantía de la ejecución y, para ello, disponía de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, la calificación de la demanda o, cuando el demandado lo alegara, lo cual no tuvo lugar, pues este se limitó a formular excepciones de mérito⁵.

Ahora, se debe agregar que si bien la norma adjetiva reconoce que se puede declarar de oficio la falta de competencia en el inciso 2 del artículo 27 *ejusdem*, esto solo es procedente por motivos expresos como: *reforma de la demanda, demanda de reconvención, acumulación de procesos o de demandas*, empero, ninguna de tales actuaciones procesales se materializó en este proceso.

¹ Documento 04 Auto Libra Mandamiento.

² Documento 30 Fija Fecha.

³ Documento 31 Auto Remite Competencia.

⁴ Documento 32 Liquidación Crédito.

⁵ Documento 06 Contestación.

En ese sentido, resta concluir que la falta de competencia por la cuantía se prorrogó conforme a la regla establecida en el inciso 2 del artículo 16 CGP, motivo por el que no será avocado el asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de avocar conocimiento dentro del proceso Ejecutivo promovido por **OMAR IVÁN RINCÓN TAMAYO** contra **PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO**.

Segundo: Por secretaría, déjese constancia de la presente decisión en los libros del juzgado y, seguidamente, devuelva el expediente al **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8e4c5f793099be28a38d54b624a40bc7fbcd10a3b66c3c77fa44c37f542c1**

Documento generado en 23/03/2022 07:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>